



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE ACLARACIÓN

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-155/2023

**INCIDENTISTA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se determina que **no ha lugar a aclarar la sentencia emitida en el expediente en el que se actúa**, dado que, de ella no se advierte ambigüedad u oscuridad alguna en lo resuelto.

## ANTECEDENTES

**1. Dictamen y resolución impugnados (INE/CG427/2023 y INE/CG428/2023).** En la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de México.

**2. Recurso de apelación.** El veinticuatro de julio siguiente, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante de Morena ante el referido Consejo

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN SUP-RAP-155/2023**

interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación para controvertir los actos referidos en el párrafo que antecede.

**3. Sentencia.** El seis de septiembre, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación en el sentido de **revocar** el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de impugnación, respecto de las conclusiones y para los efectos que se precisaron en esa ejecutoria.

**4. Incidente de aclaración.** El diez de septiembre, Mario Rafael Llargo Latournerie, representante de Morena ante el referido Consejo General, promovió incidente de aclaración de sentencia emitida en el expediente en el que se actúa.

**5. Turno.** La presidencia turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis el citado escrito de solicitud de aclaración de sentencia, así como el expediente del recurso al rubro indicado.

**6. Recepción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, como el escrito mencionado y ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado<sup>3</sup>.

**Segunda. Análisis de la materia incidental.** A fin de resolver la solicitud de aclaración se deben hacer las siguientes consideraciones previas.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 169 fracción I, inciso c, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b), 6, 19, párrafo 1, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 42, 44 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 90 y 91 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno); así como en términos de la Jurisprudencia 11/2005, ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.



**I. Naturaleza de la aclaración.** El artículo 17 de la Constitución federal establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

Ahora, las sentencias emitidas por esta Sala Superior son definitivas<sup>4</sup> e inatacables<sup>5</sup>. En ese sentido, la aclaración de las mismas se debe sujetar a lo siguiente:

- a) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- b) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- g) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, la Sala Superior no puede modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley de Medios y 91 del Reglamento Interno.

<sup>5</sup> Criterio que también se contiene en la tesis de jurisprudencia tesis de jurisprudencia 11/2005, de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-RAP-155/2023**

**II. Sentencia cuya aclaración se pide.** Morena centra la solicitud de aclaración respecto de lo resuelto, exclusivamente, en la conclusión 7\_C13\_MORENA\_ME.

Respecto de la referida conclusión, por una parte, **no se le dio la razón** al partido respecto de agravios relacionados con atributos para la comparación de los gastos no reportados y los que integran la matriz de precios; por otra, se calificó **fundado** el agravio y se **revocó**, únicamente respecto de tres conceptos de gastos —pantallas led, transporte de personal (autobús) y transporte de personal (combis)—, toda vez que la responsable no motivó debidamente el costo unitario aplicado.

La materia de la solicitud de aclaración versa, únicamente, respecto de los agravios que se calificaron como **infundados e inoperantes**.

En la ejecutoria se resolvió calificar de **infundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto de la aplicación de los conceptos de la matriz de precios en términos de las características de los bienes.

Lo anterior, porque, en síntesis, se consideró que el INE sí desarrolló un procedimiento para la determinación de costos a partir de elementos que, en su conjunto, permiten comparar los bienes y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos no reportados por los partidos.

Se explicó que la determinación de costos es un procedimiento complejo compuesto de etapas sucesivas y que la matriz de precios, en cada concepto de gasto, especifica, entre otros, la unidad de medida (se distingue entre pieza, servicio, metros u horas); un número consecutivo, un folio fiscal, lugar del registro, lugar de expedición, producto, descripción del producto, unidad de medida, importe unitario, ID de contabilidad, sujeto obligado, proceso, tipo de elección, año del proceso, ámbito, tipo de candidatura, distrito, municipio, nombre del candidato, número de póliza, periodo, tipo de póliza, fecha de la operación y de registro, origen del registro, datos fiscales, método de pago, impuestos, entre otros elementos de identificación.



Por otra parte, el agravio se calificó de **inoperante** porque el partido omitió cumplir con la carga argumentativa de identificar cuáles son los conceptos que, a su consideración, se valoraron indebidamente; no identificó qué ID de la matriz de precios no resultaba aplicable a determinado gasto y dejó de proporcionar las razones por las cuales, en su caso, consideraba que ciertas características no resultan comparables con un determinado bien.

**III. Materia de la aclaración.** Morena refiere que el agravio se calificó como infundado con sustento en que “...*de la lectura integral del dictamen con la base de datos que contiene la referida matriz se desprende la información que permite la comparación de los bienes...*”, lo cual, a su consideración, es una afirmación ambigua y oscura.

Señala que luego del argumento genérico relativo a que el INE sí identificó las características de los bienes, el órgano jurisdiccional concluyó que el partido omitió señalar qué ID de la matriz de precios no resultaba aplicable a determinado gasto y dejó de proporcionar las razones por las cuales, en su caso, consideraba que las características no resultaban comparables con un determinado bien.

Al respecto, aduce que la oscuridad y ambigüedad derivan de que el agravio del partido consistió en la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió el INE, al no identificar los atributos que comparó entre los gastos no reportados y los conceptos utilizados en la matriz de precios, de ahí que al partido no le fue posible defenderse y demostrar ID por ID que los bienes no eran comparables.

Su pretensión es que esta Sala Superior “...*refiera expresamente los atributos identificados por el INE que resultaron comparables y que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características y en qué apartado o documento que integró el dictamen fueron explicados.*”

A partir de lo anterior, el partido identifica cada uno de los conceptos de gastos no reportados que fueron objeto de cuantificación y solicita que esta

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN SUP-RAP-155/2023**

Sala Superior aclare en qué columna del Anexo “matriz de precios” se precisó los atributos y/o características relevantes del servicio, para hacerlo comparable con el sancionado. Para tal efecto, el partido enuncia distintos elementos que, a su consideración, pudieron considerarse para comparar los bienes y/o servicios.

**IV. Decisión.** Este órgano jurisdiccional **no advierte que exista alguna cuestión que requiera de aclaración por obscuridad o ambigüedad en la sentencia**, debido a que, de forma clara, se señaló que la determinación de costos es un procedimiento complejo compuesto de etapas sucesivas y que de la lectura integral del dictamen con la base de datos que contiene la matriz de precios se desprende la información que permite la comparación de los bienes.

Lo anterior, luego de evidenciar que *“Del análisis preliminar a la referida matriz de precios, este órgano jurisdiccional advierte que se conforma por operaciones que se identifican, **en cada caso, con un número consecutivo, un folio fiscal, lugar del registro, lugar de expedición, producto, descripción del producto, unidad de medida, importe unitario, ID de contabilidad, sujeto obligado, proceso, tipo de elección, año del proceso, ámbito, tipo de candidatura, distrito, municipio, nombre del candidato, número de póliza, periodo, tipo de póliza, fecha de la operación y de registro, origen del registro, datos fiscales, método de pago, impuestos, entre otros elementos de identificación...***”

De lo argumentado por el incidentista se advierte que su verdadera pretensión es controvertir la determinación asumida por este órgano jurisdiccional a efecto de que esta Sala Superior desarrolle los distintos elementos considerados por el INE respecto de cada uno de los conceptos de gasto, siendo que tal información, como se dejó claro en la sentencia, se desprende de la lectura integral del dictamen con la base de datos que contiene la matriz de precios, a partir de los elementos que respecto de cada operación se precisa.



Adicionalmente, este órgano jurisdiccional precisó que el partido pretendía que se realizara una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la matriz de precios, así como de los gastos no reportados y las características de cada uno de ellos, sin que esto resultara procedente al incumplir con la carga procesal de precisar los hechos y razones en las que sustenta su agravio.

Por otra parte, se advierte que, de forma novedosa, el partido actor enuncia distintos elementos que, a su consideración, son características relevantes de cada bien y/o servicio para hacerlos comparables con los sancionados.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, como ya se evidenció, el objeto de la aclaración de la sentencia no puede extenderse a cuestiones que no fueron planteadas en la litis del expediente principal, de ahí que el incidente no resulta procedente para el análisis de aspectos a través de los cuales se pretende perfeccionar la demanda que dio origen al recurso en el que se actúa.

En ese sentido, toda vez que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son inmutables y constituyen cosa juzgada, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones<sup>6</sup>.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior es improcedente la pretendida aclaración de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Es **improcedente** la solicitud de aclaración de sentencia.

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 19/2004, cuyo rubro es: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-RAP-155/2023**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien hace suyo el asunto para efectos de resolución. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.